



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA impetrada por LUIS ANTONIO CELIS ANTOLINEZ a través de apoderado Judicial y en contra de SANDRA DAVILA YAÑEZ. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

**REFERENCIA:** DEMANDA REIVINDICATORIA  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00280-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO CELIS ANTOLINEZ  
**DEMANDADO:** SANDRA DAVILA YAÑEZ

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Reivindicatoria incoada por **LUIS ANTONIO CELIS ANTOLINEZ** en contra de **SANDRA DAVILA YAÑEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional [jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **SANDRA YUDI MARIÑO** identificado con cedula número 37345142 y tarjeta profesional 215.603 del C. S. J. dentro de este asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00272-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O  
COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8

**DEMANDADO:** ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896

COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8 través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra de ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 088-0096-004990904 a favor de COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$5.902.321).
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 088-0096-004990904, desde el día 20 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 13.474.945, en su condición de apoderado Judicial de **COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**.

**QUINTO: SE DECRETAN** a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor **ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896** en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: [jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE. Se limita la medida por el valor de nueve millones de pesos m/cte (\$9.000.000).

- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos embargables que devenga el señor **ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896** en su condición de empleado de COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA NIT 800.159.103-6. Se limita la medida por el valor de nueve millones de pesos m/cte (\$9.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: NIEGA PERDIDA COMPETENCIA, NULIDAD Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00265-00**  
**DEMANDANTE: IRINA ROSARIO NIÑO GONZALEZ, MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ, y MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ.**  
**DEMANDADO: EMILIO ROJAS GUALDRON Y JORGE UREÑA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

En atención al memorial allegado por la parte actora MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 37'259.786 de Cúcuta y T.P. No 158.066 del C.S.J., actuando en causa propia y en calidad de apoderada judicial de IRINA RORARIO NIÑO GONZALEZ y MARIA FERNANDA NIÑO GONZALEZ y en la cual peticona DECLARACION PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL CGP Y NULIDAD AUTO DE RECHAZO POR COMPETENCIA, DEL 23 DE MAYO DE 2023, procede el despacho a resolver.

En cuanto a la perdida de competencia el ARTICULO 121 DEL C.G.P. manifiesta:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. **(negrilla por el despacho)**.

Se observa que dentro del expediente digital en el archivo **01DemandaExpedienteFisico** folio 244 y 245, se observa AUTO de fecha 27 de febrero de 2020 que ordena en su numeral segundo y tercero lo siguiente:

- **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. (no había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020).
- **TERCERO: EMPLACESE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso para tales efectos **publíquese el emplazamiento ordenando en el diario el tiempo y/o el diario de la OPINION, el día domingo el EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el art. 108 del C.G. P., y una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación** al Registro Nacional de Personas emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

en dicho registro. Por secretaria elabórese el correspondiente EDICTO. (**negrilla por el despacho**). (no había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020).

Se observa que dentro del expediente digital en el archivo **01DemandaExpedienteFisico** folio 246 reposa oficio con destino a la ORIP CUCUTA que ordena la inscripción de la demanda y que el interesado nunca se presentó en la secretaria a reclamarlo. (no había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020).

Ahora la abogada de la parte demandante incurre en error en manifestar en su memorial

En consideración a los hechos anteriormente enunciados se expone ante este despacho la siguiente: FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA.

El Código General del Proceso, con la finalidad de proteger de dilaciones injustificadas del tiempo para resolver mediante SENTENCIA lo que corresponda en derecho, fijando un término procesal que se contabiliza en hasta un (1) año contado a partir de la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,

*(...) Artículo 121. Duración del proceso*

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.*

Lapso que, para el presente caso, se contabilizaría entonces desde el 29 de febrero de 2020 de NOTIFICACION DEL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA mediante ESTADO hasta el día de hoy 4 de JULIO de 2023; es decir que ya han transcurrido tres (3) años y dos (2) meses.

Dado que el termino que indica el articulo 121 del C.G.P. son contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (tarea que no cumplió la parte demandante).

Que sin vigencia del decreto 806 del 2020 se ordeno a la parte demandante que publicué el emplazamiento en el diario el tiempo y/o el diario de la OPINION, el día domingo el EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el art. 108 del C.G. P. (tarea que no cumplió la parte demandante).

Que se ordeno a la parte demandante NOTIFICAR conforme al articulo 291 y S.S. a las partes demandadas (tarea que no cumplió la parte demandante).

Que sin vigencia del decreto 806 del 2020, la parte demandante e interesada debió reclamar de manera presencia y física el oficio de la inscripción de la demanda el cual ya estaba elaborado por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

señor secretario de turno DR. JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA desde el día 03 de marzo de 2020. (no se había decretado por el gobierno nacional la emergencia sanitaria).

Luego, debe destacarse que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de todos términos procesales y la restricción y limitación en el de acceso a sedes judiciales con motivo de estado de emergencia sanitaria, durante el período comprendido entre el 16 y 20 de marzo de 2020; tal medida fue prorrogada de forma continua hasta el 30 junio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, lo cual afectó a la mayoría de los procesos tramitados por este despacho incluido este asunto.

Tales actos administrativos, establecieron restricciones para los servidores y usuarios de la administración de justicia, lo que impidió el acceso normal a las sedes judiciales, teniendo ello un efecto en el curso normal de los expedientes que de forma física reposan en las instalaciones del juzgado, pues estos no pudieron evacuarse con celeridad, y empeorando la consabida congestión que desde años atrás padece este despacho judicial.

Teniendo en cuenta la reanudación de los términos procesales y la habilitación de ingreso de trabajadores a las sedes judiciales de forma limitada a partir del 01 de julio de 2020, el despacho ha venido dando tramite a los procesos a su cargo en estricto orden cronológico, incluyendo aquellos que se reanudaron desde esa fecha, entre los cuales se encuentra el presente asunto, debiendo advertirse que entre el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales.

Además, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la total restricción en el ingreso de servidores judiciales y usuarios a las sedes judiciales, por lo que, tan solo fue posible regresar a la sede del juzgado a partir del 01 de septiembre de 2020 conforme estableció el Acuerdo PCSJA20-11623, con las limitaciones de aforo señaladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11671, lo que ha permitido evacuar paulatinamente y bajo las difíciles circunstancias que afronta el país, los procesos que conoce el Juzgado.

Ahora bien, el termino que ha demorado este despacho para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, no ha sido por negligencia ni desidia, sino que es consecuencia de una pandemia que azotó a la población mundial, misma que produjo la suspensión de los términos procesales y que contribuyó a que se agravara la consabida congestión judicial que de forma exponencial afronta este despacho, atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la pérdida de competencia por lo manifestado anteriormente.

Que resolviendo el memorial que solicita la reforma de la demanda radicado a este despacho judicial el día 08 de abril de 2021 en la cual peticiona REFORMA DE LA DEMANDA y conforme el Artículo 93 del Código General de Proceso, establece de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, indicando que, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial esta se puede realizar, por una sola vez bajo requisitos que allí se indican.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE**  
**CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
**NORTE DE SANTANDER**

En consecuencia, este Juzgado accederá a la reforma de la demanda allegada dentro de su oportunidad.

En cuanto a que se declare consecuentemente la nulidad auto de rechazo por competencia, del 23 de mayo de 2023, dentro del escrito no obra que causal ni su sustento de la causal de nulidad que pretende la parte de la demandante y debe tener en cuenta que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cúcuta devolvió a este despacho judicial el expediente digital y consecuentemente el mismo no tiene efectos jurídicos; por consiguiente, no accede a su petición de nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2023 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo establecido en el Artículo 93 del C. G. P.

**CUARTO: TENGASE** como demandantes dentro de la presente actuación a Irina Rosario Niño González C.C.No.1.140.827.851 de B/quilla, María Fernanda Niño González C.C. No 1.129.581.922 de B/quilla, María Claudia Niño Hernández C.C. No 37`259.786 de Cúcuta.

**QUINTO: TENGASE** como demandados dentro de la presente actuación a Jorge Ureña Sánchez C.C. No 13`388.103 de El Zulia, Celina Amparo Castillo Sepúlveda C.C. No 37`342.016 de El Zulia, Emilio Rojas Gualdrón C.C. No 19`388.384 de Bogotá, Claudia Teresa Becerra C.C. No 37`343.615 de El Zulia Y demás personas indeterminadas.

**SEXTO: CORRÍJASE EL NUMERAL SEGUNDO** en el entendido de que por desconocerse lugar de notificaciones de los demandados Jorge Ureña Sánchez C.C. No 13`388.103 de El Zulia, Celina Amparo Castillo Sepúlveda C.C. No 37`342.016 de El Zulia, Emilio Rojas Gualdrón C.C. No 19`388.384 de Bogotá, Claudia Teresa Becerra C.C. No 37`343.615 de El Zulia y **SE ORDENA** su emplazamiento conforme cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEPTIMO: CORRÍJASE EL NUMERAL TERCERO** en el entendido que las personas indeterminadas el emplazamiento conforme cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**OCTAVO: SE RECONOCE** personería Jurídica a la doctora MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ mayor de edad identificada con C.C. No 37'259.786 de Cúcuta, abogada titulada con tarjeta profesional No 158.066 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: MANTENGANSE** inmodificables los demás numerales del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2020, proferido dentro de esta actuación, y notificado estado número 19 a la parte demandante en fecha febrero 28 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00059-00

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100011002, suscrito por **ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO**, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2021-00069-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S. NIT. 901.128.535-8  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL URBINA CUADROS C.C. No. 13388180  
ESMERALDA ALARCON VASQUEZ C.C. No. 37343606

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2021-0069-00, instaurado por FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S. NIT. 901.128.535-8 a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL URBINA CUADROS C.C. No. 13388180 ESMERALDA ALARCON VASQUEZ C.C. No. 37343606 por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

**TERCERO: SE ORDENA** no condenar en costas o agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Edith Maria Rios Castilla*  
EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023.

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso de inmovilización de vehículo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto Del Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO TERMINACION PROCESO POR PAGO DIRECTO  
**REFERENCIA:** SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2022-00355-00  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**EJECUTADO:** EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA CC 1094168627

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago directo, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2022 en contra del vehículo de placas GZ0559 y comunicación ante la Policía Nacional- Sección Automotores y el parqueadero CUCUTA-LA PRINCIPAL.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** - DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA CC 1094168627, por PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa GZ0559, acorde con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 21 de octubre de 2022; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS GZO559 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4MM644645 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR A812UG25573 de propiedad y tenencia del señor EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA CC 1094168627.

**TERCERO: LIBRAR** comunicación a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a su representante legal y/o persona autorizada por este.

**CUARTO: LIBRAR** comunicación al PARQUEADERO: CUCUTA-LA PRINCIPAL, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

REAL Y MATERIAL del citado vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a su representante legal y/o persona autorizada por este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicada a través de la comisaria del Municipio de el Zulia Norte de Santander. Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

**REFERENCIA:** FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00270-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY CATERINE SOLANO CAMARGO C.C. 37393017  
**DEMANDADO:** ANIBAL RONDON CONTRERAS C.C. 13388798

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **LEIDY CATERINE SOLANO CAMARGO C.C. 37393017** representante legal de la menor L.K.R.S. en contra de **ANIBAL RONDON CONTRERAS C.C. 13388798** a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO SE FIJA** cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el valor doscientos mil (200.000) pesos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** En atención al domicilio de la parte pasiva, cítese y córrase traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

**CUARTO:** Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo  
Correo Judicial: [jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

**SEXTO: NOTIFICAR** al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto se le advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACION</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PEDRO NEL ÑUNGO ACOSTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54261408900120170023300</b>

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 17 de julio de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** YORAIMA RIVERA UREÑA  
**RADICADO** 54261408900120180024800

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 21 de julio de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>AUTO APRUEBA LIQUIDACION</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BRAULIO CAMARGO QUINTERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54261408900120190009300</b>

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 17 de julio de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De agosto De Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACION  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00038-00  
**DEMANDANTE:** ANGELICA MACAREO QUINTANILLA  
**DEMANDADO:** FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 21 de julio de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2023

*Jairo Caballero Hernandez*  
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
Secretario

03 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

**REFERENCIA:** SUCESION INTESTADA

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2023-00276-00

**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T.

**CAUSANTE:** OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. En cuanto a los hechos de la demanda deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si existen o caso en contrario manifestar igualmente que desconoce de la existencia de otros herederos del causante OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Sucesión Intestada incoada por el abogado ANTONIO MERCHA BASTO identificado con cedula número 13.924.286 y tarjeta profesional 107.436 del C. S.J.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional [jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 04 DE AGOSTO DE 2023.

*Jairo Caballero Hernández*  
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO